

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **08/03/2023**

Nº de Recurso: **60/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

VALÈNCIA

- - -

SECCIÓN TERCERA

Rollo penal (Sumario) nº 60/2022

Dimanante del Sumario nº 1299/2021 del

Juzgado de Instrucción de Gandia número 2

SENTENCIA

Nº 126/2023

Ilmas. Señorías:

PRESIDENTA: Doña LUCÍA SANZ DÍAZ

MAGISTRADO: Don LAMBERTO J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO: Don JESÚS LEONCIO ROJO OLALLA

En la ciudad de València, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de València, integrada por las Ilmas. Señorías antes reseñadas, ha visto en juicio oral y público la causa referenciada al margen, contra Laureano, con D.N.I. número NUM000, hijo de Jose Pedro y de Eulalia, nacido en Madrid el día NUM001-1976, y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, en situación de libertad provisional por esta causa.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por D^a. Dolores Vilanova; como acusación particular Encarnación en nombre de su hija menor de edad Sofía, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Eduardo Ferrando Cuesta y defendida por la Letrada D^a Carmen Miñana López y el mencionado acusado, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Juan Lacasa y defendido por el Letrado D. Francisco Borja Boluda Crespo, y ha sido Ponente el Magistrado don Lamberto J. Rodríguez Martínez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 07-03-2023 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa reseñada en el encabezamiento de la presente resolución, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y no renunciadas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito de agresión sexual a menor de 16 años del artículo 183.1, 2 y 3 del Código Penal según redacción vigente en la fecha de los hechos, del que estimaba criminalmente responsable en concepto de autor a Laureano, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, por lo que solicitó su condena a la pena de seis años y un día de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 26 años; libertad vigilada por tiempo de nueve años y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Sofía en cualquier lugar en que se encuentre, a su domicilio, colegio o lugar de trabajo y a

cualquier otro que sea frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático o mantener contacto escrito, verbal o visual por tiempo de 16 años, así como al pago de las costas causadas sin incluir las de la acusación particular, y a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Sofía en 110.000 euros por el daño moral causado.

En el mismo trámite, la acusación particular se adhirió a la calificación del Ministerio fiscal.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, se adhirió igualmente a la calificación del Ministerio fiscal.

II. HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el acusado Laureano, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día NUM002 de 2021 aproximadamente entre las 20'30 horas y las 21'00 horas, se encontraba en su domicilio sito en la CALLE000 nº NUM003 de la localidad de LOCALIDAD000, en el que estaban también sus hijos Pedro Francisco y Millán con unos amigos, entre los que se encontraba la menor Sofía, de 13 años de edad en cuanto nacida el NUM004-2007.

El acusado aprovechó que se quedó a solas en el domicilio con Sofía, ya que sus hijos y los amigos se habían ido con las bicicletas, para decirle a Sofía que bajaran al garaje a practicar karate. Ambos bajaron al garaje y el acusado cerró la puerta del garaje con llave. En el garaje se pusieron encima de un colchón y el acusado tras hacerle una llave de karate a Sofía, le cogió del antebrazo y poniéndola de espaldas le subió la camiseta y empezó a acariciarle la espalda ante lo que la menor le preguntó "¿qué clase de karate es éste?", respondiéndole el acusado "esto es un karate que te va a gustar mucho", por lo que Sofía se giró y le dijo "yo no quiero hacer esto, me quiero marchar" y el acusado, con ánimo de menoscabar su tranquilidad de ánimo, le dijo "si no estás callada, te pegaré de tal forma que parezca un accidente de bici". A continuación el acusado, guiado por el ánimo de satisfacer su deseo libidinoso, la agarró y la puso boca arriba y le tocó los pechos por debajo de la camiseta y le chupó la vagina y a continuación le dijo a Sofía que se pusiera a cuatro patas como un perro, se bajó el bañador y la penetró vaginalmente hasta que llegaron sus hijos y los amigos de éstos a su domicilio e intentaron entrar en el garaje, momento en que el acusado le dijo a Sofía que se vistiera y fuera a abrir la puerta del garaje.

Como consecuencia de estos hechos, Sofía presenta un importante desajuste psicológico que afecta a su estabilidad psíquica y emocional, siendo muy vulnerable a la descompensación, debiendo recibir atención y tratamiento.

Encarnación, madre de la menor Sofía, reclama la indemnización que le pudiera corresponder en Derecho.

Encarnación denunció los hechos junto a su hija el día 7 de agosto de 2021.

El acusado ha abonado 110.000 euros en concepto de responsabilidad civil por los daños morales causados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de agresión sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años, previsto y penado en el artículo 183.1, 2 y 3 del Código Penal según redacción vigente en la fecha de los hechos.

El relato de hechos probados quedó establecido en virtud del expreso reconocimiento por parte del acusado en el juicio oral de los hechos objeto de acusación, confesión que quedó corroborada por la declaración en el mismo acto de la menor Sofía, así como por la declaración de su madre, como testigo de referencia de lo que le manifestó su hija desde un primer momento.

La prueba personal igualmente fue corroborada por los informes periciales que, como prueba documental, también fueron reproducidos en el acto del juicio oral.

Como se ha dicho, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual con acceso carnal a menor de 16 años del artículo 183.1, 2 y 3 del Código Penal, respecto del que, sintéticamente, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-02-2017, nº 460/2017, rec. 10747/2016, que "*el delito de agresión sexual es un atentado a la libertad sexual de la persona (bien jurídico protegido por la norma penal), cometido con empleo de "violencia o intimidación" (art. 178 CP), constituyendo una modalidad agravada del mismo los supuestos en que dicha agresión consista en acceso carnal por alguna de las vías típicamente previstas (art. 179 CP).*"

En este caso, siendo la ofendida menor de 16 años, el acusado utilizó de violencia y de intimidación para doblegar la voluntad de la menor y mediante las mismas la penetró vaginalmente, cometiendo con ello el delito que ha sido calificado.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 28 del Código Penal de dicho delito aparece como responsable criminalmente Laureano por haber realizado directamente los hechos que lo integran.

TERCERO.- En la realización de dicho delito concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.5 del Código Penal a la vista de la consignación por el acusado del importe de la indemnización reclamada, tal y como han interesado acusaciones y defensa.

Por todo ello el Tribunal, en orden a la graduación de las penas, hace uso del arbitrio que le otorgan los artículos 66 y siguientes del Código Penal, estimando procedente, en el presente caso imponer la pena de seis años y un día de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de veintiséis años; libertad vigilada por tiempo de nueve años y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Sofía en cualquier lugar en que se encuentre, a su domicilio, colegio o lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático o mantener contacto escrito, verbal o visual por tiempo de dieciséis años.

Se ha rectificado la primera pena accesoria de inhabilitación, que debe ser la especial del artículo 56.1.2º del Código Penal y no la absoluta del artículo 55 del Código Penal, al ser la pena de prisión impuesta inferior a diez años de duración.

Las restantes penas y medida de seguridad se imponen en la forma y con la duración solicitada por las dos acusaciones y aceptadas por la defensa y por el propio acusado al hacer uso de su derecho a la última palabra, siendo en todo caso imponibles según los preceptos legales correspondientes (artículos 183, 192 y 57 del Código Penal).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas han de imponerse al condenado penalmente como responsable de un delito o falta, por lo que procede su imposición a Laureano, sin incluir las de la acusación particular, por haberlo así convenido las partes en el juicio oral.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 109 del Código penal en relación con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo responsable penal lo es también civil, respondiendo directamente en su lugar o subsidiariamente con él las personas mencionadas en los artículos 120 y 121 del Código penal, por lo que procede, en el presente caso, condenar a Laureano a que indemnice a Sofía en 110.000 euros por el daño moral causado, indemnización que se abonará con cargo a la cantidad consignada por el acusado, que se ajusta a lo solicitado por las acusaciones en el juicio oral y que ha sido expresamente aceptada por el acusado y su defensa en el mismo acto.

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 109 a 122 del Código Penal, y los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de València, en nombre de Su Majestad el Rey

ha decidido:

Primero: Condenar a Laureano, como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de agresión sexual con acceso carnal a menor de 16 años, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño causado, a la pena de seis años y un día de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de veintiséis años, y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Sofía en cualquier lugar en que se encuentre, a su domicilio, colegio o lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático o mantener contacto escrito, verbal o visual por tiempo de dieciséis años, imponiéndole también la medida de libertad vigilada por tiempo de nueve años que se concretará una vez se cumpla la pena privativa de libertad.

Segundo: Condenar a Laureano a que indemnice a Sofía en 110.000 euros por el daño moral causado, indemnización que se abonará con cargo a la cantidad consignada por el acusado.

Tercero: Condenar a Laureano al pago de las costas procesales causadas, sin incluir las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Reclámese del instructor, debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de conformidad con lo prevenido en el artículo 846 ter y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se les hubiere notificado la sentencia.

Firme que sea esta sentencia anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participése al Juzgado Instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

1